

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

EXPEDIENTE N° 349-2016/SNA-OSCE

GRÁFICA DELVI S.R.L

(“Demandante”)

y

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA - SUNAT

(“Demandado”)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

WALTER ALBÁN PERALTA – PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

PEDRO MORALES MORALES – ÁRBITRO

Lima, 2018

ÍNDICE

| | Página |
|--|---------------|
| I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y ABOGADOS | 5 |
| 1.1 DEMANDANTE..... | 5 |
| 1.2 DEMANDADO..... | 5 |
| II. CONVENIO ARBITRAL..... | 6 |
| III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL..... | 7 |
| IV. LEY | 7 APLICABLE |
| V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE..... | 8 |
| VI. ANTECEDENTES PROCESALES..... | 8 |
| VII. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA..... | 13 |
| VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA..... | 16 |

IX. ASUNCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COSTOS
ARBITRALES.....42

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL
ARBITRAL.....50

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: GRÁFICA DELVI S.R.L. (en adelante,
CONTRATISTA)

Demandado: Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT (en adelante,
SUNAT)

Contratos: Contrato N°350-2013/SUNAT-SUMINISTRO
derivado de la adjudicación de menor cuantía N°
0113-2013-SUNAT/4G000 ITEMS 2, 3 - derivado
de la Licitación Pública N° 0024-2012
SUNAT/4G0000; y,

Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO
derivado de la adjudicación de menor cuantía
N°0113-2013-SUNAT/4G0000 ITEMS 4 - derivado
de la Licitación Pública N° 0024-2012
SUNAT/4G0000.

Monto de los contratos: Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO:
S/ 1'259,400,00 (un millón doscientos cincuenta y
nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles); y,

Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO:
S/ 435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil
con 00/100 soles)

Cuantía de la controversia: S/ 552,741.58 (quinientos cincuenta y dos mil
setecientos cuarenta y uno con 58/100 soles)

Tipo y número de proceso Licitación Pública N° 0024-2012 SUNAT/4G0000 -
Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO; y,

de selección:

Licitación Pública N° 0024-2012 SUNAT/4G0000 -
Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO.

Tribunal Arbitral:

Walter Albán Peralta (Presidente)
Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro)
Pedro Morales Morales (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Omar Jose García Chávez.

Fecha de emisión del laudo: 9 de octubre de 2018

N° de folios: 47 folios

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

- Resolución del contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Liquidación de obra

En Lima, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por ambas partes y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y ABOGADOS

1.1. Demandante

1. Es la empresa denominada GRÁFICA DELVI S.R.L. (en adelante, **CONTRATISTA**) identificada con RUC N° 20294670727, inscrita en la partida N° 00209260 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.
2. La **CONTRATISTA** se encuentra representada por el señor Néstor Jesús Delgado Villanueva, identificado con DNI N° 43470581, en su condición de apoderado y por el señor Pedro Manual Farfán Vega como su abogado.
3. En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 9 de marzo de 2018, la **CONTRATISTA** fijó su domicilio procesal en Casilla N° 2395 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (cuarto piso del Palacio de Justicia de Lima).

1.2. Demandado

4. Es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT (en adelante, **SUNAT**).
5. **SUNAT** se encuentra representada por el abogado Renzo Fabricio Tomas Díaz Gonzales, identificado con DNI N° 29422080, en su calidad de apoderado y por la abogada Romy Grace Gamarra Parejas identificada con DNI N° 41434573.

6. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2018, la SUNAT fijó su domicilio procesal en Jirón Santa Rosa (Ex Jirón Miro Quesada) N° 212, Cercado de Lima.

II. CONVENIO ARBITRAL

7. Con fecha 6 de agosto de 2013, la **CONTRATISTA** y **SUNAT** suscribieron el Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y pactaron en la Cláusula Decimoséptima, lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144; 170; 175; 176; 177°; y 181 del Reglamento y, en su defecto, en el artículo 52° de la **LEY**.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Artículo 214 del **REGLAMENTO**.*

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, bajo la organización y administración de los órganos del sistema nacional de arbitraje del Organismo Supervisor De Las Contrataciones Del Estado (OSCE) y de acuerdo con su reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

8. El 11 de septiembre de 2013, la **CONTRATISTA** y **SUNAT** suscribieron el Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO y pactaron en la Cláusula Decimoséptima, lo siguiente:

“CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144;170;175;176;177; y 181 del Reglamento en su defecto, en el artículo 52° de la **LEY**.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Artículo 214 del **REGLAMENTO**.*

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, bajo la organización y administración de los órganos del sistema nacional de arbitraje del Organismo Supervisor De Las Contrataciones Del Estado (OSCE) y de acuerdo con su reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

III. CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El abogado Pedro Morales Morales, en condición de Árbitro designado por la **CONTRATISTA**.
10. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, en condición de Árbitro designado por **SUNAT**.
11. El abogado Walter Albán Peralta, en condición de Presidente del Tribunal Arbitral designado de común acuerdo de los árbitros Pedro Morales Morales y Carlos Alberto Soto Coaguila.

IV. LEY APLICABLE

12. De acuerdo a lo señalado en la regla N° 5 del Acta de Instalación de fecha 9 de marzo de 2018, las partes acordaron lo siguiente:

“Se deja constancia que el presente arbitraje está referido a las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N°413-2013/SUNAT –SUMINISTRO- SEING- 2016, derivado de la adjudicación de Menor Cuantía N° 0113-2013-SUNAT/4G0000 ITEMS 2; 3; y 4 (proceso derivado de la Licitación Pública N° 0024-2012-SUNAT/4G0000), convocado el 9 de julio de 2013. En ese sentido, el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificada mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gasto Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231.”

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

13. Según lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, las actuaciones arbitrales escritas y orales se realizan en idioma español.

VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

14. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 27 de diciembre de 2016, la **CONTRATISTA** presentó su Demanda Arbitral.
15. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 9 de enero de 2017, la **CONTRATISTA** presentó su subsanación de Demanda Arbitral.

16. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 3 de marzo del 2017, **SUNAT** presentó su escrito de Contestación de Demanda Arbitral.
17. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 17 de marzo de 2017, **SUNAT** presentó su subsanación de Contestación de Arbitral.
18. Mediante cédula de notificación N° 725-2017 de fecha 08 de febrero de 2017, la Secretaría del SNA-OSCE puso en conocimiento de **SUNAT** los escritos de demanda y subsanación de demanda arbitral de la **CONTRATISTA**.
19. Mediante cédula de notificación N° 1850-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, la Secretaría del SNA-OSCE puso en conocimiento de la **CONTRATISTA** los escritos de apersonamiento, contesto demanda y subsanación de Contestación de demanda arbitral.
20. Mediante Carta N° 458-2018-OSCE/DAR la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE invitó a los miembros del Tribunal Arbitral a la Audiencia de Instalación el viernes 9 de marzo de 2018, a las 10:00 horas, en las instalaciones de la sede arbitral, ubicado en el Edificio El Regidor N° 1088, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
21. El 9 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE contando con la asistencia de la **CONTRATISTA** y se dejó constancia de la inasistencia de **SUNAT**.
22. En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró que habían sido designados de conformidad con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.
23. Mediante escritos de fecha 19 de marzo de 2018, **SUNAT** presentó los escritos con sumillas: “*Solicito Comprobante de Pago*” y “*Apersonamiento y Otro*”.
24. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, **SUNAT** presentó el escrito con sumilla: “*Comunico Inscripción en el SEACE de Árbitros*”.

25. Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2018, la **CONTRATISTA** presentó el escrito con sumilla: “*Cancelación de Gastos Arbitrales Parte Demandante (Contratista)*”.
26. Mediante Resolución N° 1 de fecha 30 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente los escritos presentados por la **SUNAT** el 19 y 21 de marzo y el escrito presentado por la **CONTRATISTA** el 23 de marzo de 2018; (ii) dejó constancia que la **CONTRATISTA** cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo (honorarios profesionales de los integrantes del tribunal arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE); (iii) otorgó a la **CONTRATISTA** el plazo de tres (03) días hábiles, para que cumpla con presentar el “Certificado de Rentas y Retenciones por Impuesto a la Renta”, emitido por el pago de honorarios profesionales efectuados; (iv) dejó constancia que la **SUNAT** no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo (honorarios profesionales de los integrantes del tribunal arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA–OSCE); (v) facultó a la **CONTRATISTA** para que realice el pago en subrogación de los gastos arbitrales pendientes de cancelación y le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a cargo de **SUNAT** (honorarios profesionales de los integrantes del tribunal arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE); (vi) dejó constancia que **SUNAT** ha cumplido con acreditar el registro de los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral y datos del proceso en el portal del SEACE; y, (vii) otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumplan con acreditar el pago de los gastos de traslado del árbitro Pedro Morales Morales, en la proporción a cargo de cada parte correspondiente a la Audiencia de Instalación, es decir, S/ 400.00(cuatrocientos y 00/100 soles).
27. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, la **CONTRATISTA** presentó escrito con sumilla “*Acompañó Certificado*”.
28. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, **SUNAT** presento escrito con sumilla “*Solicito Comprobante de Pago*”.
29. Mediante Resolución N° 2 de fecha 11 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente los escritos presentados por la **CONTRATISTA** y **SUNAT** con fecha 29 de mayo de 2018; (ii) dejó constancia que la **CONTRATISTA** ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación de

SUNAT (honorarios profesionales de los integrantes del tribunal arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE); (iii) dejó constancia que la **CONTRATISTA** no ha cumplido con presentar el “Certificado de Rentas y Retenciones por Impuesto a la Renta” del pago a su cargo y le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con presentarlo;(iv) dejó constancia que la **CONTRATISTA** ha cumplido con acreditar el pago total de los gastos de traslado del Árbitro Pedro Morales Morales correspondientes a la Audiencia de Instalación; (v), citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día lunes 23 de julio de 2018 a las 15:00 horas, en la sede del arbitraje.

30. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018, **SUNAT** presentó el escrito con sumilla “*Apersonamiento y otro*”.
31. El 31 de julio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y también la Audiencia de Ilustraciones de Hechos y Presentación de Medios Probatorios.
32. En dicho acto, el Tribunal Arbitral invitó a las partes a formular propuestas conciliatorias; sin embargo, las partes manifestaron su voluntad con la continuación del proceso arbitral. Luego de ello, el Tribunal Arbitral, con la conformidad de las partes, procedió a determinar la materia controvertida y con la admisión de los medios probatorios, de manera posterior, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que ilustren al Tribunal sobre los hechos de la controversia para que lo ilustren sobre los hechos que originaron la controversia y sustenten sus posición con las pruebas presentadas; luego de ello, el Tribunal Arbitral formuló preguntas a las partes, quienes las respondieron. Finalmente, el Tribunal otorgó a las partes cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 28 de agosto de 2018. Todo ello según consta en el Acta de la referida Audiencia.
33. Mediante el escrito de fecha 7 de agosto de 2018, **SUNAT** presentó el escrito de sumilla “*Alegatos*”.

34. Mediante el escrito de fecha 7 de agosto de 2018, la **CONTRATISTA** presentó el escrito de sumilla "*Alegatos escrito*".
35. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 28 de agosto de 2018 , el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente los escritos de alegatos presentados por la **SUNAT** y la **CONTRATISTA**; (ii) otorgó a la **CONTRATISTA** el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, para que cumpla con presentar los "Certificados de Rentas y Retenciones por Impuesto a la Renta", emitidos por los pagos de honorarios profesionales de cada uno de los integrantes del Tribunal Arbitral, respecto al pago efectuado en la proporción a cargo de dicha parte y al efectuado en subrogación de la **SUNAT**; (iii) otorgó a la **CONTRATISTA** el plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de suscrita notificada la presente, a fin que cumpla con acreditar el pago de los gastos de traslado del árbitro Pedro Morales Morales, en subrogación de la **SUNAT** (S/ 400.00), correspondiente a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos realizada con fecha 31 de julio de 2018; (iv) otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que cumplan con acreditar el pago de los gastos de traslado del árbitro Pedro Morales Morales, en la proporción a cargo de cada parte (S/ 400.00 cada una), correspondiente a la Audiencia de Informes Orales.
36. El 28 de agosto, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde se otorgó el uso de la palabra a ambas partes, así como el respectivo derecho de réplica y dúplica. Luego el Tribunal Arbitral efectuó preguntas a ambas partes, con lo que terminó la Audiencia.
37. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 28 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.
38. Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2018, la **CONTRATISTA** presentó escrito con sumilla: "*Acompañó certificado y cancelación*".
39. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2018, la **CONTRATISTA** presentó escrito con sumilla: "*Pone en conocimiento*".
40. Mediante la fecha 5 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral; (i) tuvo por presentado, por parte de la **CONTRATISTA**, los "Certificados de Rentas y Retenciones por Impuesto a la Renta"; (ii) dejó constancia que la **SUNAT** no ha

acreditado el pago de los gastos de traslado del árbitro Pedro Morales Morales en la proporción a su cargo; (iii) dejó constancia que la **CONTRATISTA** ha cumplido con acreditar el pago total de los gastos de traslado del árbitro Pedro Morales Morales (incluyendo el pago en subrogación de la SUNAT); y, (iv) prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el término original.

VII. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

41. Con fecha 31 de julio de 2018, se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y Audiencia de Ilustración de Hechos y Presentación de Medios Probatorios. En la citada Audiencia, el Tribunal Arbitral determinó la materia controvertida del presente arbitraje, en los siguientes términos:

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no declarar el incumplimiento de pagos de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, y se ordene el pago de la suma de S/ 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres soles con 22/100 soles) por la emisión de estas.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULATIVA ORIGINARIA ACCESORIA A LA PRIMERA PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no declarar la no devolución de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, que están sustentadas con las guías de la remisión N° 0001-005695 0001-005696; 0001-005720; y 0001-005722.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de S/ 176,786.36 (ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y seis con 36/100 soles). Dicha indemnización se descompone de la siguiente manera:

- a. Daño emergente: S/ 33,992.78 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos con 78/100 soles).

- b. Lucro cesante: S/ 92,796.61 (noventa y dos mil con 00/100 soles).
- c. Daño moral: S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles)

MATERIA CONTROVERTIDA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no declarar que se ordene a la Entidad el pago de los intereses generados cuyo monto asciende a la suma de S/ 20,921.86 (veinte mil novecientos veintiunos con 86/100 soles), por el incumplimiento del pago de facturas emitidas y recepcionadas por la Entidad por la suma de S/ 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres con 22/100 soles), así como la devolución de la retención del 10% del monto total del contrato original, retenido a manera de garantía, la cual se materializó en la mitad de los pagos (quinta entrega) por parte de la Entidad a los recurrentes, conforme a lo estipulado en la cláusula octava de los Contratos N° 350-2013-SUNAT y 413-2013-SUNAT, los cuales ascienden a la suma de S/ 125,940.00 (ciento veinticinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) y S/ 43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles), respectivamente, siendo el monto retenido: S/ 169,440.00 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles).

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no declarar que, debido al supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demanda, al no pagar las facturas N° 0046671; 004672; 004697; y 004699 es de conformidad a la cláusula decimoprimer del contrato N° 350-2013-SUNAT y el contrato N° 413-20113-SUNAT, se declare finalizado por la causal de incumplimiento de obligaciones de la demanda el contrato N° 350-2013-SUNAT de fecha 06 de agosto de 2013 y el contrato N° 413-20113-SUNAT de fecha 11 de setiembre de 2013, suscrito con la demandada.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULATIVA ORIGINARIA ACCESORIA A LA CUARTA PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no declarar que, habiéndose dejado sin efecto legal los contratos N° 350-2013-SUNAT de fecha 06 de agosto de 2013 y

el Contrato N° 413-20113-SUNAT de fecha 11 de setiembre de 2013, se ordene a la Entidad la devolución de las retenciones efectuadas según cláusula octava, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Por el contrato N° 350-2013-SUNAT se retuvo el 10% del monto total del contrato que asciende a S/ 125,940.00 (ciento veinticinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).
- b. Por el contrato N° 413-2013-SUNAT se retuvo el 10% del monto del contrato que asciende a S/ 43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos con 00/100).

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de gastos y costos que se originen como consecuencia de la interposición de la presente de demanda arbitral.

42. El Tribunal Arbitral dejó constancia, además, que la materia controvertida señalada tiene valor puramente referencial y podrá ser ajustada o reformulada por el él si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.
43. Asimismo, el Tribunal Arbitral estableció que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

44. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral analizará la materia controvertida, en base a los puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva.

45. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
46. Al emitir el presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
47. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.
48. Conforme a los puntos controvertidos establecidos, de las pretensiones reclamadas por la parte demandante. El Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis al primer punto controvertido.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar el incumplimiento del pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, y que se ordene el pago de la suma de S/ 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres soles con 22/100 soles), por la emisión de estas.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló en su demanda y durante el arbitraje que:

49. El 6 de agosto del 2013 y el 11 de septiembre del 2013, la **CONTRATISTA** y **SUNAT** suscribieron los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO (en adelante y en conjunto, los **CONTRATOS**), ambos con el objeto de proveer material académico de capacitación para el programa **INDESTA**.
50. Asimismo, la **CONTRATISTA** indicó que los bienes objeto de los **CONTRATOS** se encontrarían detallados en la Cláusula Primera de cada uno de ellos. De igual manera, la **CONTRATISTA** señala que la Cláusula Tercera estableció que la contraprestación de los **CONTRATOS** incluiría tributos, seguros, transportes, inspecciones y, de ser el caso, los costos laborales respectivos.
51. Por otro lado, la **CONTRATISTA** sostiene que las partes suscribieron las Actas de Cronograma de la segunda entrega, con fechas 4 de octubre de 2013 y 10 de noviembre del mismo año, estableciendo ambos cronogramas como fecha de la última entrega de los bienes, el 16 de septiembre de 2014.
52. La **CONTRATISTA** señala que cumplió con los cronogramas de entrega de los bienes contratados, puesto que había entregado los ítems (cartapacios y otros) e ítems (maletines y otros) hasta la séptima entrega, sin que se realice ninguna observación.
53. La **CONTRATISTA** afirma que, para su sorpresa, cuando entregaron las dos (2) facturas de la octava entrega, con fecha 14 de julio de 2014 y las dos (2) facturas de la novena entrega, con fecha 18 de agosto de 2014, **SUNAT** no cumplió con realizar los pagos correspondientes.
54. Asimismo, la **CONTRATISTA** sostiene que **SUNAT** tenía la facultad para efectuar observaciones dentro del plazo de tres (3) días calendarios, desde la recepción de los bienes elaborados; sin embargo, **SUNAT** no había formulado observación alguna sobre los bienes entregados, por lo que procedió a emitir las facturas correspondientes a la octava y novena entrega.

POSICIÓN DE SUNAT

55. **SUNAT**, por su parte, señala que no correspondía pagar a la **CONTRATISTA** por los bienes entregados, ya que el área usuaria no había otorgado la conformidad, debido a que los bienes no cumplían manifiestamente con las especificaciones técnicas establecidas en los **CONTRATOS**.

56. **SUNAT** sostiene que, mediante la Carta N° 038-2015-SUNAT/8B100, procedió a la devolución de las facturas N° 004671; N° 004672; N° 004697; y 001-N° 00699, toda vez que, como ha quedado indicado, los bienes recibidos no correspondían a las especificaciones y características técnicas contratadas.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

57. A fin de resolver este punto controvertido, el Tribunal Arbitral toma en consideración los argumentos, escritos, medios probatorios y las normas de contrataciones del Estado aplicables a este arbitraje y controversias.
58. El escrito de la demanda presentada por la **CONTRATISTA** da cuenta de las facturas que se encontrarían impagas, las mismas que se detallan a continuación:

| Facturas Impagas | | | |
|---|---------------|---------------------|---|
| Contratos Menor Cuantía N° 0113-2013-SUNAT | | | |
| Factura | Fecha | Monto | Descripción |
| Facturas Impagas por la Octava Entrega Realizada | | | |
| N° 004671 | 14/07/2014 | S/ 55,932.20 | 3,000 cartapacios con bloc, portalapiceros. |
| N° 004672 | 14/07/2014 | S/ 36,864.41 | 1,500 maletines Tipo Estándar – INDESTA |
| N° 004697 | 14/08/2014 | S/ 36,864.41 | 1,500 maletines Tipo Estándar – INDESTA |
| N° 004699 | 14/08/2014 | S/ 55,932.20 | 3,000 cartapacios con bloc, portalapiceros. |
| | TOTAL: | S/185,593.22 | |

59. Siendo ello así, para resolver el primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el siguiente análisis al procedimiento de pago que las partes acordaron en los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO, toda vez que la parte demandante alega el incumplimiento de la **SUNAT**, al haber faltado a su compromiso de pago.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO Y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO Y LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN.

60. Ahora bien, el Tribunal Arbitral ha determinado que las obligaciones de la **CONTRATISTA** y **SUNAT** en los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO, por parte de la primera suponía el suministro de bienes y productos, a cuya entrega **SUNAT** debía pagarle una contraprestación.
61. No obstante ello, el Tribunal Arbitral advierte que dicha contraprestación no debía operar de manera automática, sino que exigía, como requisito previo, establecido de común acuerdo, que la Oficina de Soporte Académico del INDESTA debía brindar “la conformidad” a la entrega de los bienes suministrados.
62. En atención a ello, el Tribunal Arbitral procederá a determinar los alcances de “la conformidad” que establecieron las partes en cada contrato.

Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO

63. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Novena del Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO establece que la conformidad de la recepción de la prestación, la realizará la Oficina de Soporte Académico de INDESTA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento.

Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO

64. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Novena del Contrato N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO establece que la conformidad de la recepción de la prestación la realizará la Oficina de Soporte Académico de INDESTA. De igual forma, el Contrato indica también que la conformidad de recepción de la prestación quedó regulada por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento.
65. Al respecto, el Tribunal Arbitral concluye que la **CONTRATISTA** y **SUNAT** pactaron en los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO que, el requisito para que se realizara el pago de

SUNAT a favor de la **CONTRATISTA**, la Oficina de Soporte Académico del **INDESTA** debía brindar su conformidad.

66. El artículo 176 del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones, se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de

ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

67. En el presente caso, **SUNAT** señala que no realizó el pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, debido a que **INDESTA**, Área Usuaría de SUNAT, no habría emitido su conformidad.
68. Al respecto, es un hecho relevante para el Tribunal Arbitral verificar si las partes cumplieron con los presupuestos del citado artículo 176 del Reglamento cuando regula el procedimiento de conformidad, como condición necesaria para el pago. En efecto, una atenta revisión de dicho procedimiento, permite apreciar que el incumplimiento de las especificaciones técnicas en contratos de entrega de bienes, no tiene como consecuencia inmediata la negativa de pago. Por el contrario, el artículo 176 del Reglamento ha establecido que, de encontrarse observaciones a los bienes entregados, el **CONTRATISTA** tiene el derecho de subsanarlas en un plazo no menor de dos ni mayor de diez días.
69. En el presente arbitraje, las partes ofrecieron - y fue admitido como medio probatorio- la Carta N° 38-2015-SUNAT/8B1000 mediante la cual **SUNAT** devolvió a la **CONTRATISTA** las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, debido a que el área usuaria (**INDESTA**) habría manifestado que los bienes entregados no correspondían a las especificaciones y características técnicas contratadas.
70. Al respecto, a pesar de que **SUNAT** comunicó a la **CONTRATISTA** que el Área usuaria, **INDESTA**, no habría manifestado su conformidad a la entrega de los bienes, esta simple comunicación no califica como una “observación” a las especificaciones y características técnicas de los bienes entregados, conforme al texto del artículo 176 del Reglamento.
71. Así, el artículo 176 del Reglamento, exige que las observaciones consten en un Acta en el que se consignen, e indiquen claramente, el sentido de tales observaciones o incumplimientos, otorgándole al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio.

72. En tal sentido, conforme a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este arbitraje, el Tribunal Arbitral advierte que, formalmente, no tuvo lugar una “observación” a los bienes entregados por parte de la Entidad, conforme al artículo 176 del Reglamento. Esto último, sin embargo, no permite suponer que la Entidad haya manifestado su conformidad.
73. Asimismo, el artículo 176 del Reglamento dispone que la conformidad para el pago, requiere de un “informe” del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar al efecto las pruebas que fueran necesarias.
74. Siendo así, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde a los árbitros pronunciarse sobre el cumplimiento de las obligaciones para el pago, toda vez que las partes han litigado en este arbitraje únicamente el pago y no las condiciones previas al mismo, a las que hace referencia el artículo 176 del Reglamento, cuando demanda la emisión de “Acta” de observaciones o “Informe” de conformidad, según sea el caso.
75. Más aún, a juicio de este Tribunal, no se ha determinado si existieron observaciones o los bienes fueron finalmente aceptados por la Entidad. Tales actos de las partes, no han sido discutidos ni cuestionados de manera suficiente, para determinar si existió condición previa para resolver la presente controversia.
76. De otro lado, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la Opinión N° 090-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la cual se indica que la no formulación de observaciones, no puede dar lugar a la aprobación automática de los bienes entregados, incluso en casos en los que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello. Al respecto, la Dirección Técnico Normativa ha señalado (sic):

« De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, **la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad**, el mismo que de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos.

Por su parte, debe agregarse, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley».

77. En consecuencia, Tribunal Arbitral, conforme a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este arbitraje, advierte que no se ha acreditado de manera suficiente el cumplimiento de las condiciones previas, para disponer o no el pago de las facturas emitidas por la **CONTRATISTA**.
78. Teniendo en consideración los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la **CONTRATISTA**, debido a que no se han logrado acreditar en este arbitraje los elementos necesarios que permitan evaluar si corresponde o no declarar que la **SUNAT** se encuentre obligada a realizar el pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699. En consecuencia, tampoco corresponde ordenar a **SUNAT** pagar a la **CONTRATISTA** la suma de S/ 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres soles con 22/100 soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

79. Luego de resuelto el primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera oportuno resolver el segundo punto controvertido establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no declarar la no devolución de las facturas N° 004671; N° 004672; N° 004697; y N° 004699 que están sustentados

con las guías de la remisión N° 0001-005695; 0001-005696; 0001-005720; y 0001-005722.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló que:

80. Al ser amparada la primera pretensión principal, es lógico que no se pueda dar por válida la devolución de las facturas efectuada por la **SUNAT**. En consecuencia, el Tribunal Arbitral debe declarar la no devolución de las facturas.
81. Asimismo, la **CONTRATISTA** recuerda que la elaboración de los bienes contratados, conforme se desprendería de la Cláusula Tercera de los **CONTRATOS**, tienen implícito el pago de los tributos respectivos, los cuales ya fueron cancelados por la **CONTRATISTA**.

POSICIÓN DE SUNAT

SUNAT señaló que:

82. Conforme a la Carta N° 038-2015-SUNAT/8B100, las facturas 001-N° 004671, 001-N° 004672, 001-N° 004697 y 001-N° 00699 fueron devueltas a la **CONTRATISTA**, toda vez que los bienes recibidos no concordaban con las especificaciones y características técnicas contratadas.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

83. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que ha declarado improcedente la Primera Pretensión Principal de la **CONTRATISTA**, señalando que no se habría dilucidado si **SUNAT** habría rechazado o aceptado los bienes, para proceder al el pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699.
84. En consecuencia, resulta lógico que, al existir aún controversia respecto a la eventual obligación pendiente de pago por parte de **SUNAT** a la **CONTRATISTA**, la Entidad deba contar con las facturas para encontrarse en condiciones de emitir Informe o Acta de conformidad de los bienes entregados, conforme al artículo 179 del Reglamento y al Contrato entre las partes.
85. En el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte de los medios probatorios actuados, que mediante Carta N° 38 -2015-SUNAT/8B1000 **SUNAT** devolvió a la

CONTRATISTA las facturas N°004671; 004672; 004697; y 004699, debido a que el área usuaria (**INDESTA**) habría, supuestamente, manifestado que los bienes entregados no correspondían a las especificaciones y características técnicas contratadas.

86. Sin embargo, para el Tribunal Arbitral solo ha sido acreditado que **SUNAT** ha comunicado una intención de observar la entrega de bienes, debido a que del texto de la Carta N° 38 -2015-SUNAT/8B1000 tampoco se desprende que se haya cumplido con otorgar a la **CONTRATISTA** un plazo para subsanar cualquier tipo de incumplimiento. En este extremo, para el Tribunal Arbitral resulta relevante el hecho de que **SUNAT** no haya controvertido la calidad de los bienes ni resuelto el Contrato al Contratista por incumplimiento del Contrato.
87. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que las facturas N°004671; 004672; 004697; y 004699 deben ser remitidas a SUNAT con el objetivo de que se inicie el procedimiento de conformidad, con arreglo al contrato y al artículo 179 del Reglamento, a fin de que se determine posteriormente, si acaso existe obligación de pago de **SUNAT** a la **CONTRATISTA**.
88. En este particular punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera que la obligación de entregar o no las facturas, deriva de la controversia de conformidad, que fue discutida por las partes como hechos pendientes de resolver entre ambas, conforme al Reglamento. Por lo que, el Tribunal considera que corresponde a la Entidad proceder conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 179 de Reglamento, debiendo emitir conformidad u observación, contando al efecto con las facturas emitidas por la **CONTRATISTA**.
89. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido, disponiendo que la Entidad debe proceder conforme al artículo 179 del Reglamento y procesar las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699 emitidas por la **CONTRATISTA**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

90. Resuelto el segundo punto controvertido, el Tribunal Arbitral procede a abordar el tercer punto controvertido, establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no que se ordene a la SUNAT el pago indemnizatorio por daños y perjuicios hasta por la suma de S/. 176,786.36 (Ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y seis con 36/100 soles)

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA señaló que:

91. De conformidad con la Cláusula Decimotercera de los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013/SUNAT-SUMINISTRO, la **CONTRATISTA** se encontraría facultada para demandar indemnización.
92. Asimismo, la **CONTRATISTA** precisa que la Cláusula Décima de los **CONTRATOS** contempla el pago de penalidades, en caso de que exista un retraso injustificado en la ejecución de las pretensiones objeto de los mismos.
93. Por otro lado, la **CONTRATISTA** señala que, mediante Carta N° 03-2015, manifestó su desacuerdo con la devolución de las cuatro (4) facturas y las cuatro (4) guías de remisión, por lo que propusieron un árbitro Ad Hoc, a fin de que se solucione la controversia suscitada respecto a la ejecución de los **CONTRATOS** suscritos.
94. Afirma también la **CONTRATISTA** que mediante Carta de fecha 4 de mayo de 2015, **SUNAT** habría contestado la Carta N° 03-2015, señalando su desacuerdo con la designación del árbitro Ad Hoc.
95. Asimismo, la **CONTRATISTA** indica que el 16 de mayo de 2015, solicitó al **OSCE** la designación de un árbitro Ad Hoc, pagando por dicho trámite administrativo de designación la suma de S/ 291.00 (doscientos noventa y un con 00/100 soles), monto que constituye un daño emergente.
96. La **CONTRATISTA** señala que con fecha 26 de junio de 2015 recibió un oficio de **OSCE** mediante el cual se le informa que no se podía designar un Árbitro Ad Hoc, debido a que en las Cláusula Decimoséptima de los Contratos N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO y N°413-2013/SUNAT-SUMINISTRO, las partes habrían pactado un Arbitraje Institucional, a cargo del Centro de Arbitraje del **OSCE**.
97. Asimismo, la **CONTRATISTA** expresa que el 7 de noviembre de 2016 habría presentado una solicitud de conciliación, con la consecuente generación de

gastos como el pago de honorarios profesionales de los abogados, además de los costos al acudir a las invitaciones, sumando todo ello un total de S/.1,000.00 (mil con 00/100 soles).

98. La **CONTRATISTA** señala que habría cumplido con realizar el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) de las cuatro (4) facturas, cuyos montos retenidos y pagados a la **SUNAT** ascienden a la suma S/. 33,406.78 (treinta y tres mil cuatrocientos seis con 78/100 soles)
99. Con respecto al lucro cesante, LA **CONTRATISTA** señala que los productos elaborados y manufacturados habrían demandado dinero para su fabricación, lo que constituye lucro cesante, por cuanto tales montos pudieron haber sido utilizados por la **CONTRATISTA** en la compra de otros bienes o en necesidades que tiene la empresa.

POSICIÓN DE SUNAT

SUNAT señaló que:

100. No correspondería el pago de indemnización alguna, toda vez que no hubo incumplimiento de pago, debido a que las facturas fueron devueltas mediante Carta N° 038-2015-SUNAT/8B100.
101. Asimismo, **SUNAT** señala que la **CONTRATISTA** no habría acreditado el nexo causal entre el supuesto daño ocasionado y la conducta de **SUNAT**.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

102. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la **CONTRATISTA** ha planteado, como Segunda Pretensión Principal, lo siguiente:

«Segunda Pretensión Principal. - Que se ordene a SUNAT el Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios hasta por la suma de **CIENTO SETENTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTISEIS Y 36/100 SOLES (176,786.36),**

Que, esta INDEMNIZACIÓN se descompone en la forma siguiente:

- 1. Daño Emergente;** que comprende los gastos ocasionados al recurrente, como son: Pago de Abogado por el proceso de Conciliación

(S/ 1,000.00), Pago Administrativo para designación de Arbitro ante el OSCE (**S/ 291.00**), Pago al Centro por la Solicitud de Conciliación (**S/ 295.00**), por el Pago oportuno del IGV de 4 facturas (detalladas Primera Pretensión Principal), por la suma **S/ 33,406.78**; ascendiendo el Daño Emergente en la suma de: **SUB TOTAL: S/ 33,992.78 soles.**

2. Lucro Cesante, Que como consecuencia de la Suspensión de la Décima Entrega y la Elaboración de Cartapacios y Maletines, generados por los gastos irrogados en la elaboración de Cartapacios y Maletines iniciamos el 19-Agosto-2014, que era la Décima Entrega, el cual tenía como plazo máximo de entrega el día 19-setiembre-2014; y fue suspendido mediante comunicación de fecha 04-setiembre-2014, (habiendo transcurrido 16 días desde su elaboración), lo que implica por lógica razón, hemos perdido el pago de dos horas hombres, pagos colaterales, así como que los productos elaborados ya no podrían ser vendidos por tener el logo de la demandada, ni entregados el 19-09-2014, cuya factura por Cartapacios hubiere ascendido al 16-09-2014 en la suma de S/ 55,932.20 y la Factura por Maletines al 16-09-2014 se hubiere generado S/ 36,86441, por lo cual fijamos un monto por Daño Emergente en la suma de: **SUB TOTAL: S/ 92,796.61 soles**

3. Daño Moral, daño inmaterial ocasionado por el no pago de las Facturas de la Octava y Novena Entrega, así como el haber dejado de percibir el pago por la Décima Entrega de Cartapacios y Maletines. Así como por la no devolución de las Retenciones de Garantía (Cláusula Octava). Por ello, es pertinente recurrir al Jurista Dr. Osterling, el daño moral, desde una óptica jurídica, es la lesión que por dolo o culpa “de otro” recibe una persona en un bien jurídico que le pertenece, lesión que le genera una sensación desagradable por la disminución de ese bien, es decir, de la utilidad que le producía, de cualquier naturaleza que ella fuese; o que es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial. Por ello consideramos que por este concepto se nos debe pagar la suma de: **SUB-TOTAL S/ 50,000.00 soles».**

103. Para analizar si corresponde o no otorgar la indemnización solicitada por la **CONTRATISTA**, el Tribunal Arbitral considera que corresponde realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad contractual.
104. Teniendo en cuenta que la normativa de Contrataciones con el Estado no contempla disposiciones legales sobre la responsabilidad contractual, corresponde aplicar supletoriamente las normas del Código Civil.
105. De acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo en el presente arbitraje, se desprende que el ámbito de la responsabilidad civil que la **CONTRATISTA** atribuye a **SUNAT**, es el de responsabilidad contractual. Así, para los casos de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales o la llamada “responsabilidad contractual”, el artículo 1321° del Código Civil peruano dispone lo siguiente:

«Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve».

106. Sobre el particular, es preciso recordar que la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuridicidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad; y (iv) el factor de atribución.
107. En tal sentido, con la finalidad de decidir si corresponde atribuir responsabilidad civil contractual a **SUNAT** por el incumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, otorgar una indemnización a favor de la **CONTRATISTA** por el perjuicio sufrido, resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil.
108. En relación al primer elemento, es decir, la *ilicitud o antijuridicidad*, Lizardo Taboada¹ señala lo siguiente:

«Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Edición, AÑO, p32.

totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)».

109. Asimismo, Espinoza Espinoza² señala que la ilicitud o antijuricidad, es lo “*contrario al derecho*”, es decir, que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
110. De lo mencionado, se infiere que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, siendo este la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado *antijuridicidad*). En tal sentido, la inejecución de una obligación contractual o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causa imputable a una de las partes, implica una conducta contraria a derecho o antijurídica, en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene todo acreedor, situación que está proscrita por ley.
111. En atención a ello, el comportamiento dañoso (conducta antijurídica) referido por la **CONTRATISTA** que originaría todos los daños sería, esencialmente, el incumplimiento de **SUNAT** referido a:
- i. Incumplimiento de pago de las facturas N°004671; 004672; 004697; y 004699.
112. Respecto de la conducta antijurídica, el Tribunal Arbitral aprecia que, en el desarrollo del análisis contenido en el presente Laudo Arbitral, ha señalado que **SUNAT** no realizó el pago de facturas y procedió con la devolución de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699 debido a que los bienes entregados no cumplieron con las características técnicas de las bases de los **CONTRATOS**, aunado al hecho de que no se habría emitido conformidad u observación. En consecuencia, el no pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699 no constituye una conducta antijurídica, porque no existieron condiciones previas para que se encuentre **SUNAT** obligada al pago, es decir, no existió conformidad.
113. En relación al segundo elemento, el *daño*, Osterling Parodi señala que: “*El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El Daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético*”³.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta edición. Editorial Rodhas. Lima. 2011. pp. 94-98.

114. En atención a lo expuesto, cabría destacar que, para que proceda el pago de la indemnización ante un incumplimiento contractual, por causa imputable a una de las partes, resulta menester que se verifique primero la existencia del daño. En efecto, un mero incumplimiento contractual no origina necesariamente el derecho de una indemnización, sino que debe haber un daño cierto. En ese sentido, debemos tener presente lo señalado por Felipe Osterling Parodi⁴:

“[N]o bastaría que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca perjuicio.”

115. En tal sentido, a juicio del Tribunal Arbitral, los daños que habrían sido ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de **SUNAT**, deben ser probados y cuantificados por la parte que los padece, esto es, por la **CONTRATISTA**, más aún si el artículo 1331° del Código Civil peruano señala que: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía, también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

116. Conforme se puede advertir de la pretensión que da origen al presente punto controvertido (segunda pretensión principal), la **CONTRATISTA** requiere, como indemnización por daños y perjuicios, la suma de S/ 179,786.36 (ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis con 36/100 soles).

117. El Tribunal Arbitral considera que la pretensión indemnizatoria se sustenta en el incumplimiento del pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699. Sin embargo, advierte también que la **CONTRATISTA** no ha probado que dicha omisión de pago le haya ocasionado un daño. En efecto, el Tribunal Arbitral no ha logrado determinar si existe o no obligación a cargo de **SUNAT** debido a que no se ha acreditado tampoco si se cumplió con el requisito de la conformidad que exige el artículo 179 del Reglamento y el Contrato. Por ende, si se considera que el daño debe ser cierto y no probable, a criterio del Tribunal Arbitral, lo solicitado por la **CONTRATISTA** no cumple con tales requisitos.

³ OSTERLING PARODI, Felipe. “Estudio Preliminar de la Responsabilidad Contractual”. En SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil*, Vol. I. Pacífico Editores. Lima. 2015. p. 53.

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe, *Op. Cit.*, p. 54.

118. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima que no se ha logrado acreditar los supuestos que permitan concluir que la CONTRATISTA sufrió efectivamente un daño. El daño, como ya se ha señalado, debe ser probado y acreditado de manera consistente por quien alega haberlo sufrido, pero, además, debe ser cuantificado, a fin de que se pueda fijar un monto para la indemnización, pues no resulta pertinente alegar un quantum sin un sustento técnico que lo respalde, como por ejemplo, un peritaje.
119. Ante lo señalado, el Tribunal Arbitral concluye que las pruebas ofrecidas por la CONTRATISTA no generan convicción acerca de que haya tenido lugar el daño que alega haber sufrido. Por lo tanto, al no haberse configurado ni el primer ni el segundo elemento de la responsabilidad civil, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde continuar con el análisis de los restantes elementos, en razón de que resulta necesaria la concurrencia de todos aquellos elementos para determinar la responsabilidad civil contractual.
120. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal presentada por la **CONTRATISTA**. En tal sentido, no corresponde ordenar que **SUNAT** pague, a favor de ella, una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 179,786.36 (ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis con 36/100 soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

121. El Tribunal Arbitral conviene en resolver el cuarto punto controvertido establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago de los intereses generados cuyo monto asciende a la suma de S/ 20,921.86 (veinte mil novecientos veintiuno y 86/100 soles), por el incumplimiento del pago de facturas emitidas y recepcionadas por la SUNAT por la suma de S/. 185,593.22 soles, así como la devolución de la retención del 10% del monto total del contrato original, retenido a manera de garantía, la cual se la cual se materializó en la mitad de los pagos (5ta entrega) por parte de la SUNAT a los recurrentes, conforme a lo estipulado en la cláusula octava de los Contratos Nros. 350-2013-SUNAT y 413-2013-SUNAT, ascendente a las sumas de S/ 125,940.00 (Ciento veinticinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) y S/

43,500.00 (Cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles), respectivamente, siendo el monto total retenido: S/ 169,440.00 (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles).

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló que:

122. Conforme se desprendería de su primera pretensión principal, la suma pendiente de pago por parte de **SUNAT**, respecto de las cuatro (4) facturas impagas de los meses de julio 2014 y agosto de 2014, ascienden a la suma total de S/ 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres con 22/100 soles).
123. Asimismo, la **CONTRATISTA** señala que en la Cláusula Octava de los **CONTRATOS**, las partes habrían acordado que **SUNAT** efectuaría la retención del 10% del monto total de los referidos contratos. Para ello, la **CONTRATISTA** cuantifica las retenciones efectuadas de la siguiente manera:
- i) Por el Contrato N° 350-2013/SUNAT-SUMINISTRO, se retuvo el 10% del monto total del contrato, monto ascendente a S/ 125,940.00 (ciento veinticinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).
 - ii) Por el Contrato N°413-2013/SUNAT-SUMINISTRO, se retuvo el 10% del monto total del contrato, monto ascendente a S/ 43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles).

Monto total retenido de S/ 169,440.000 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles).

124. La **CONTRATISTA** señala que, para poder obtener los intereses generados por la **SUNAT**, se debe recurrir al calculador de la Superintendencia de Banco Central de Reserva del Perú, resultando como monto de intereses devengados, la suma ascendente a S/ 20,921.86 (veinte mil novecientos veintiuno con 86/100 soles).

POSICIÓN DE SUNAT

SUNAT señaló que:

125. No le corresponde el pago de intereses toda vez que no hay incumplimiento de pago por **SUNAT**.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

126. El Tribunal Arbitral advierte que el pago de los intereses reclamados por la **CONTRATISTA** mediante su tercera pretensión principal, gira en torno al incumplimiento de pago de las facturas las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699. Así, la **CONTRATISTA** plantea como tercera pretensión:

«Tercera Pretensión Principal. - Que se ordene a SUNAT el pago de los intereses generados por el incumplimiento del pago de las cuatro (4) facturas emitidas y recepcionadas por SUNAT».

127. Al respecto, el Tribunal Arbitral ha decidido que no se ha podido determinar si existe o no obligación de pago por parte de SUNAT respecto de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que tal pretensión sigue la suerte de la pretensión de pago, por lo que no corresponde realizar el cálculo de intereses.
128. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal formulada por la **CONTRATISTA**, toda vez que el Tribunal no puede determinar si le corresponde o no este derecho en el presente arbitraje. Por lo tanto, no corresponde ordenar que **SUNAT** pague a favor de la **CONTRATISTA** los intereses generados por el incumplimiento del pago de las cuatro (4) facturas emitidas y recibidas por SUNAT.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

129. El Tribunal Arbitral conviene en resolver el quinto punto controvertido establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no declarar que debido al supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demanda, al no pagar las facturas 004671, 004672, 004697 y 004699, es que de conformidad a la cláusula décimo primera del Contrato N° 350-2013-SUNAT y del Contrato N° 413-2013-SUNAT, se declare finalizado por la causal de incumplimiento de obligaciones de la demandada, el Contrato N° 350-2013-SUNAT de fecha 6 de agosto de 2013 y el Contrato N°

413-2013-SUNAT de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito con la demanda.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló que:

130. Conforme se apreciaría de los cronogramas de entregas de bienes, la última entrega se debía realizar el día 16 de septiembre de 2014; sin embargo, mediante comunicación (correo electrónico) de fecha 4 de septiembre de 2014, la **SUNAT** habría solicitado suspender la entrega de los bienes hasta nuevo aviso.
131. La **CONTRATISTA** señala que según Cláusula Sexta de los **CONTRATOS**, las entregas de los bienes podrían ser modificadas (adelantadas y/o postergadas), con una anticipación de treinta (30) días calendarios.
132. La **CONTRATISTA** solicita dar por finalizados los **CONTRATOS**, en virtud del transcurso de tiempo, las circunstancias de los hechos antes descritos y la inejecutabilidad de ambos.

POSICIÓN DE SUNAT

SUNAT señaló que:

133. Los bienes entregados por la **CONTRATISTA** difieren de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas del Proceso de Selección, por lo que no correspondía observar la entrega de los bienes, ya que dichos bienes no cumplían con las características y condiciones ofrecidas. Por tal motivo, se tuvo como no ejecutada la prestación y, como consecuencia de ello, la no recepción de los bienes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

134. El Tribunal Arbitral advierte que a la fecha de este arbitraje, **SUNAT** no ha realizado pago alguno respecto a la supuesta obligación de abonar el importe de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, debido a que **INDESTA** no había brindado la conformidad a los bienes, por lo que no correspondía proceder al pago de ellas..

135. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que, al no haberse acreditado o demostrado incumplimiento de pago de las de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699, el Tribunal Arbitral no puede tampoco resolver el contrato por la causal alegada por la **CONTRATISTA**.
136. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara infundada la cuarta pretensión principal del la **CONTRATISTA**, por lo que no corresponde al Tribunal Arbitral declarar finalizado el Contrato N° 350-2013-SUNAT-SUMINISTRO ni el Contrato N° 413-2013-SUNAT-SUMINISTRO por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales al no pagar las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

137. El Tribunal Arbitral conviene en resolver el sexto punto controvertido establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no declarar que, habiéndose dejado sin efecto legal los Contratos Nro. 350-2013-SUNAT de fecha 06 de agosto de 2013 y Contrato Nro. 413-2013-SUNAT de fecha 11 de setiembre de 2013, se ordene a la Entidad la devolución de las retenciones efectuadas según clausula octava, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por el contrato N° 350-2013-SUNAT se retuvo el 10% del monto total del contrato que asciende a S/ 125,940.00 (Ciento veinticinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).
- b. Por el contrato N° 413-2013-SUNAT se retuvo el 10% del monto total del contrato que asciende a S/ 43,500.00 (Cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles).

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló que

138. La culminación y ejecución de los Contratos N° 350-2013-SUNAT-SUMINISTRO y Contrato N° 413-2013-SUNAT-SUMINISTRO sería un imposible debido a que existen posiciones divergentes.

139. Asimismo, la **CONTRATISTA** señala que la Cláusula Octava de los **CONTRATOS** señalan las tres (3) causales de resolución de contrato, no siendo aplicable la acumulación del monto de penalidades.
140. En consecuencia, la **CONTRATISTA** plantea que el Tribunal Arbitral debe declarar la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones de **SUNAT**, y ordenar a la entidad devolver la suma de S/ 169,440.00 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) producto de la retención del 10% del monto total de ambos contratos.

POSICIÓN DE SUNAT

SUNAT señaló que:

141. Los bienes entregados por la **CONTRATISTA** difieren de las especificaciones técnicas establecidas las Bases Integradas del Proceso de Selección y no correspondía observar la entrega de los bienes, ya que dichos bienes no cumplían con las características y condiciones ofrecidas, por tal motivo se tuvo como no ejecutada la prestación, y como consecuencia de ello, la no recepción de los bienes.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

142. El Tribunal Arbitral advierte que la primera pretensión acumulativa originaria accesoria a la cuarta pretensión principal de la **CONTRATISTA**, es en realidad una pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la **CONTRATISTA**. Ello debido a que, según se desprende de su petitorio, esta pretensión parte del supuesto de dejar sin efecto los Contratos N° 350-2013-SUNAT-SUMINISTRO y N° 413-2013-SUNAT-SUMINISTRO.
143. El Tribunal Arbitral habiendo declarado infundada la cuarta pretensión principal de la **CONTRATISTA** y, tratándose de una pretensión planteada como accesoria, debe correr la misma suerte que la principal, por lo que corresponde desestimarla.
144. Por tanto, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión acumulativa originaria accesoria a la cuarta pretensión principal de la **CONTRATISTA**, pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la **CONTRATISTA**.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

145. El Tribunal Arbitral conviene en resolver el séptimo punto controvertido establecido de la siguiente manera:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad con el pago de los gastos y costos que se originen como consecuencia de la interposición de la demanda arbitral.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

La **CONTRATISTA** señaló que:

146. El inciso 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se deben pronunciar sobre los costos.

POSICIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

147. En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
148. Dado que la **CONTRATISTA** y **SUNAT** no han pactado en los **CONTRATOS** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la **LEY DE ARBITRAJE**.
149. En tal sentido, el Tribunal Arbitral es de la opinión de que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar sus pretensiones, formulando al respecto legítimas aspiraciones para participar y defender sus intereses, por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.
150. En tal sentido, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existe aún entre las partes y el resultado del arbitraje, en aplicación de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

151. En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las partes, que asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
152. En tal sentido, se debe de tener presente que el monto total de los gastos arbitrales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, a pagar por **SUNAT** y la **CONTRATISTA**, fueron los siguientes:
153. Monto total de los honorarios arbitrales pagados por la **CONTRATISTA**:

«Cuadro N° 1»

| Descripción | | Monto |
|---|--------------------------------------|---|
| Pago correspondiente a la CONTRATISTA de acuerdo a la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 31 de marzo de 2017. | Honorarios arbitrales | S/ 10,684.32 (diez mil seiscientos ochenta y cuatro con 32/100 soles) neto. |
| | Honorarios de la Secretaría Arbitral | S/ 3,834.12 (tres mil ochocientos treinta y cuatro con 12/100 soles) neto. |

154. Monto total de los honorarios arbitrales pagados por la **CONTRATISTA** en subrogación de **SUNAT**:

«Cuadro N° 2»

| Descripción | | Monto |
|-------------|--|------------------------|
| | | S/ 10,684.32 (diez mil |

| | | |
|---|--------------------------------------|--|
| Pago correspondiente a la CONTRATISTA en subrogación de SUNAT, de acuerdo a la Resolución N° 1 de fecha 30 de abril de 2018. | Honorarios arbitrales | seiscientos ochenta y cuatro con 32/100 soles) neto. |
| | Honorarios de la Secretaría Arbitral | S/ 3,834.12 (tres mil ochocientos treinta y cuatro con 12/100 soles) neto. |

155. A partir de los cuadros N° 1 y N° 2, se advierte que la **CONTRATISTA** ha asumido la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral dispuesto en la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 31 de marzo de 2017.
156. En consecuencia, corresponde ordenar a **SUNAT** devolver a la **CONTRATISTA** la suma neta ascendente S/ 10,684.32 (diez mil seiscientos ochenta y cuatro con 32/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales y la suma neta ascendente a S/ 3,834.12 (tres mil ochocientos treinta y cuatro con 12/100 soles) por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.
157. En tal sentido, corresponde que **SUNAT** reembolse a favor de la **CONTRATISTA** los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral pagados por subrogación por esta última, correspondientes a la Liquidación de gastos arbitrales de fecha 18 de diciembre de 2017, los cuales ascienden a la suma neta S/ 10,684.32 (diez mil seiscientos ochenta y cuatro con 32/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales y la suma neta ascendente a S/ 3,834.12 (tres mil ochocientos treinta y cuatro con 12/100 soles) por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.
158. Por otro lado, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que en el Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 9 de marzo de 2018, las partes acordaron que asumirían en partes iguales (50% por cada parte) el monto neto de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) por concepto de viáticos del árbitro Pedro Morales Morales para cada Audiencia.
159. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que en el presente arbitraje se han realizado tres (3) audiencias durante todo el proceso y que la **CONTRATISTA** ha asumido de manera integral el pago del 100% del pago de

los viáticos del árbitro Pedro Morales Morales en las tres (3) audiencias. En ese sentido, el monto asumido por la **CONTRATISTA** es el siguiente:

«Cuadro N° 3»

| Descripción | Monto |
|--|---|
| Pago correspondiente a la CONTRATISTA de acuerdo al Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 9 de marzo de 2018 por concepto de viáticos del árbitro Pedro Morales Morales (3 audiencias). | S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles) neto. |

160. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la **CONTRATISTA** ha pagado en subrogación el pago de los viáticos del árbitro Pedro Morales Morales en la parte que le correspondía a SUNAT por las (3) audiencias.

«Cuadro N° 4»

| Descripción | Monto |
|--|---|
| Pago asumido por la CONTRATISTA en subrogación de SUNAT de acuerdo al Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 9 de marzo de 2018 por concepto de viáticos del árbitro Pedro Morales Morales (3 audiencias). | S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles) neto. |

161. En consecuencia, corresponde ordenar a **SUNAT** devolver a la **CONTRATISTA** la suma neta ascendente a S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles) neto por concepto de viáticos del árbitro Pedro Morales Morales (3 audiencias).
162. En tal sentido, corresponde que **SUNAT** reembolse a favor de la **CONTRATISTA** los viáticos del árbitro Pedro Morales Morales (3 audiencias)

pagados por subrogación por **LA CONTRATISTA**, los cuales ascienden a la suma neta de S/ 1,200.00 (Mil doscientos con 00/100 soles).

163. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la **CONTRATISTA** ha asumido el pago en subrogación de **SUNAT** los montos y conceptos detallados en los cuadros 2 y 4 del presente Laudo Arbitral, en tal sentido, el monto total asumido en subrogación por la **CONTRATISTA** asciende a la suma neta de S/ 15,718.44 (quince mil setecientos dieciocho con 44/100 soles).
164. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.
165. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la **CONTRATISTA**, referida a ordenar a **SUNAT** el reconocimiento y/o reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales de los abogados contratados por el **CONTRATISTA** para su defensa en el presente proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.
166. Ahora, el Tribunal arbitral ordena que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral. Sin embargo, como la **CONTRATISTA** realizó pagos por subrogación, el Tribunal Arbitral, **ORDENA** a **SUNAT** el reembolso de la suma neta de S/ 15,718.44 (quince mil setecientos dieciocho con 44/100 soles) más IGV, a favor de la **CONTRATISTA**, en razón al pago por subrogación correspondiente a la Liquidación de gastos arbitrales de fecha 18 de diciembre de 2017 y viáticos del árbitro Pedro Morales Morales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida al presente arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en este proceso, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que:

- Este colegiado fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.

- En ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- La **CONTRATISTA** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tal efecto, y que la Entidad la contestó oportunamente.
- **SUNAT** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que la **CONTRATISTA**, que ejerció también ampliamente su derecho de defensa.
- Las partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Las partes no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Las partes han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- El presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el Reglamento de la Ley y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral **LAUDA** en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda presentada por Gráfica Delvi S.R.L; en consecuencia, no corresponde declarar que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

Tributaria - SUNAT no ha cumplido con realizar el pago de las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699. Asimismo, tampoco corresponde ordenar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT pagar a Gráfica Delvi S.R.L la suma de S/. 185,593.22 (ciento ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres con 22/100 soles), por los argumentos expuestos con ocasión del análisis de la primera pretensión.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión acumulativa originaria accesoria a la primera principal de Gráfica Delvi S.R.L; en consecuencia, corresponde declarar la no devolución de las facturas N° 004671; 004672;; 004697; y N° 004699, con arreglo a los argumentos expuestos en función del análisis de la segunda pretensión.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal presentada por Gráfica Delvi S.R.L; en consecuencia, no corresponde ordenar que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT pague a favor de Gráfica Delvi S.R.L una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 179,786.36 (ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis con 36/100 soles), conforme a los argumentos expuestos a propósito del análisis de la tercera pretensión.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera Pretensión principal presentada por Gráfica Delvi S.R.L; en consecuencia, no corresponde ordenar que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT pague a favor de Gráfica Delvi S.R.L. los intereses generados por el incumplimiento del pago de las cuatro (4) facturas emitidas y recepcionadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, conforme a los argumentos expuestos al analizar la cuarta pretensión.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal del Gráfica Delvi S.R.L.; en consecuencia, no corresponde al Tribunal Arbitral declarar finalizado el Contrato N° 350-2013-SUNAT-SUMINISTRO ni el Contrato N° 413-2013-SUNAT-SUMINISTRO por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT al no pagar las facturas N° 004671; 004672; 004697; y 004699; conforme a los argumentos expuestos en el análisis de la quinta pretensión.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** primera pretensión acumulativa originaria accesoria a la cuarta pretensión principal de Gráfica Delvi S.R.L., pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral presentada por Gráfica Delvi S.R.L.; conforme a los argumentos expuestos en n análisis a la sexta pretensión.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Gráfica Delvi S.R.L., referida a ordenar a la Entidad el reconocimiento y/o reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales de los abogados contratados por el Contratista para su defensa en el presente proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención; conforme a los argumentos expuestos en análisis a la séptima pretensión.

OCTAVO: **ORDENAR** que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral. Asimismo, **ORDENAR** que cada una de las partes asuma sus costos por servicios legales y otros gastos en los que haya incurrido o se hubiera comprometido a pagar por el presente arbitraje. En consecuencia, **ORDENAR** a la **SUNAT** el reembolso de la suma neta de S/ 15,718.44 (quince mil setecientos dieciocho con 44/100 soles) más IGV, a favor de Gráfica Delvi S.R.L., en razón al pago en subrogación correspondiente a la Liquidación de gastos arbitrales de fecha 18 de diciembre de 2017 y viáticos del árbitro Pedro Morales Morales.

NOVENO: De conformidad con los artículos 231 y 288 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes.

Walter Albán Peralta
Presidente del Tribunal Arbitral

Pedro Morales Morales
Árbitro

Carlos Alberto Soto Coaguila
Árbitro